

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días de spues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes. 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año. 120.

Enera.—Por un mes. 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña Maria de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

#### CONSEJO DE ESTADO.

Real Decreto.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre la Administracion general, y en su nombre como apelante mi Fiscal, y D. Ja-

cinto Barran, apelado, representado por el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman, sobre defraudacion del subsidio industrial:

Visto.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 14 de Julio de 1874 los Auxiliares de la comprobacion administrativa D. José Fernandez y D. Luis Santa María, previa la vènia de la Autoridad local y acompañados de un delegado de la misma, se constituyeron en la fábrica de terciopelos de seda, propiedad de D. Jacinto Barran, sita en la villa de Gracia, provincia de Barcelona, y hecho el reconocimiento de dicho establecimiento en presencia de Don Vicente Gazote, encargado del escritorio, por no estar presente D. Jacinto Barran, resultó que existian en él 71 telares mecánicos, de los cualos funcionaban 32 y 39 estaban montados, pero sin funcionar, tres tundosas, una funcionando y dos sin funcionar, pero montadas y una máquina de aprestar, todas estas máquinas movidas por fuerza de vapor y en ejercicio los aparatos hacíaseis meses; se hizo constar además en el acta de la visita la existencia de tinte y taller de recomposicion de máquinas para uso propio de la fábrica:

Que requerido D. Vicente Gazote para que manifestara lo que supiese respecto á la inscripcion en la matrícula de los aparatos y máquinas referidos, dijo que nada podia contestar sobre el particular por ser del exclusivo car-

go de su principal, y acto seguido se le previno que hiciera saber á este la formacion de las diligencias, que pasarian á la Administracion económica, ante la cual en el preciso término de ocho dias podia el interesado exponer lo que creyese conveniente para desvanecer los cargos que pudieran resultarle sino estuviesen inscriptos en la matrícula todas las máquinas y aparatos mencionados:

Que en vista de estos antecedentes, y sin que D. Jacinto Barran alegara nada en su defensa, la Junta administrativa de la provincia en sesion de 11 de Noviembre de 1876 falló, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de contribuciones, que D. Jacinto Barran fuese adicionado á la matrícula de Gracia por 22 telares mecánicos para terciopelo de seda y una máquina para aprestar, todo movido por vapor. con la cuota de 422 pesetas anuales, á contar desde 1.º de Enero de 1874, y que además pagase un recargo de stras 422 pesetas por la falta cometida; fundándose para ello en que del reconocimiento de la matrícula y adiciones aparecia que sólo tenia matriculados 49 telares y las tres tundosas; en que la ocultacion que aparecia de 22 telares y la máquina de aprestar consistía en no haberlos comprendido en su declaracion; y en que este hecho constituye una de las defraudaciones definidas por el art. 170 del Reglamento vigente, castigada por el 183 con un recargo

igual á la parte de cuota defraudada.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales resulta:

Que notificada la anterior resolucion á D. Jacinto Barran, el Procurador D. Antonio Joaquin Grases, en representacion del mismo, dedujo ante la Comision provincial de Barcelona demanda, que fué declarada procedente por decreto del Gobernador de 22 de Abril de 1877, pidiendo que se dejase sin efecto dicho acuerdo, mandando que se devolviera á su poderdante el depósito que para recurrir contra la mencionada resolucion habia constituido en la Caja del Tesoro.

Que emplazado el abogado fiscal de la Audiencia designado para representar á la Administracion á fin de que contestará á la demanda, lo verificó en 22 de Mayo de 1877, solicitando la absolucion de la demanda para la Administracion, confirmando-se el fallo administrativo impugnado é imponiendo el pago de las costas á D. Jacinto Barran:

Que las partes en sus escritos de réplica y dúplica insistieron en sus respectivas pretensiones, y recibido el pleito á prueba á instancia del demandante, presentó este durante el término al efecto señalado el duplicado de la papeleta ó declaracion adicional presentada por el interesado á la alcaldía de Gracia en 1.º de Julio de 1874, en la que se hace mencion de un aparato para



aderezar para el uso de la fábrica.»

Que asimismo la representación de D. Jacinto Barran utilizó la prueba testifical, habiendo declarado cinco testigos mayores de edad, trabajadores de la fábrica contestando al interrogatorio de preguntas presentado, que los 22 telares que aquel tenía en su fábrica y no venían declarados en la fecha del reconocimiento eran incompletos, pues les faltaba el mecanismo más esencial, cual es el que sirve para regular la altura del pelo que se quiera dar al terciopelo: que los expresados telares estaban á cargo del jefe del taller de cerrajería de la misma fábrica para completarlos, el cual los tenía con sus armazones montados en la cuadra del primer piso por falta de local en el taller; y que dichos 22 telares no se hallaban en disposición de usarse, por cuanto colocados conforme estaban en una cuadra del primer piso les faltaba la trasmisión á fin de darles movimiento que debía tomar de la fuerza del piso bajo, para lo que era preciso taladrar el techo para pasar la correa correspondiente á cada uno de ellos, y este techo no estaba taladrado al verificarse el reconocimiento;

Que en 19 de Julio de 1878 la Comisión provincial de Barcelona dictó sentencia, por la cual revocó el fallo de la Junta administrativa dictado en 11 de Noviembre de 1876, relevando en su consecuencia á D. Jacinto Barran de las responsabilidades en dicho fallo declaradas, y mandando devolverle el depósito constituido en la Caja sucursal para la interposición de la demanda, sin hacer expresa condenación de costas.

Que notificada la anterior sentencia á las partes, el representante de la Administración interpuso dentro del plazo legal el recurso de apelación para ante el Consejo de Estado, que le fué admitido por providencia de la Comisión de 10 de Diciembre de 1878, ordenando á la vez la remisión de los autos á la Superioridad, previas las citaciones y emplazamientos oportunos:

Que mi Fiscal en escritos de 12 de Enero y 15 de Febrero de 1879 mejoró y amplió el recurso pidiendo la nulidad ó revocación según corresponda de la mencionada sentencia, y que se desestimase la primitiva demanda, absolviendo á la Administración general. Por un otrosí acusó la rebeldía á la parte apelada, y la Sección de lo Contencioso, en

atención á haber trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el D. Jacinto Barran, la tuvo por acusada, mandando que siguieran los autos su curso y que se notificara este proveído al interesado, y

(Se continuará.)

## MINISTERIO GRACIA Y JUSTICIA.

—(C)—

Circular.

(Continuación.)

Otras modificaciones importantes introdujeron las citadas disposiciones. Establecieron reglas para la celebración de las subastas y para las obras que pueden hacerse por Administración, exigiendo, así en unas como en otras, aquellas formalidades y requisitos que la Administración de la Hacienda exige en el manejo ó inversión de los fondos públicos; y, sin olvidarse de armonizar sus intereses con los de los particulares, ha procurado atender, en la medida de sus fuerzas, al contratista y el Arquitecto que acuden en su auxilio, abonando sus obras al uno y sus legítimos honorarios al otro.

No es menos importante la necesidad de evitar la excepción de construirse por Administración y seguir severamente la regla general de la licitación pública en la ejecución de esta clase de obras. El rigor con que se exige su adjudicación en pública subasta, evitando el frecuente sistema contrario, ha dado en la práctica los más satisfactorios resultados, siendo muy contados los casos en que, por falta de licitadores, ó por la especial naturaleza de la obra, se haya tenido que acudir á la autorización por Administración.

Debe hacerse notar, sin embargo, que no se ha conseguido aun todo lo que era de esperar de las disposiciones publicadas, por causas nacidas de la diversa inteligencia que se ha dado á algunos de sus preceptos, que no está conforme con el espíritu y propósito que las inspiraron. Por esto tienen necesidad el Ministro que suscribe de exponer algunas observaciones y dictar medidas, que sirvan como de aclaración de aquella parte que no ha sido ni bien comprendida ni justamente aplicada.

Omitese por los Notarios en las actas de los remates á que concurren el expresar los requisitos que la legalidad del acto exige, á fin de apreciar por ellas que han revestido las formalidades que la instrucción previene; pues no se hacen constar todas las proposiciones presentadas por los licitadores, ni la forma y cantidad en que se ha constituido el depósito para tomar parte en la subasta, y si se ha hecho en metálico ó en valores; datos que deben aparecer en el acta para evitar todo motivo á protestas por parte de los que han concurrido al remate.

Como garantía del cumplimiento del contrato se exige que el rematante reste antes de otorgar la escritura la

fiianza correspondiente, en metálico ó en valores de la Deuda pública. No se cumple en todas las diócesis este precepto ineludible, y en algunas se ha dispensado del otorgamiento de la escritura que previene el art. 12 de la instrucción, y hasta de prestar la fianza en la forma determinada; habiéndose considerado algunas Juntas con facultades para sustituir esta garantía con la de un fiador personal, que este Ministerio no ha podido aceptar.

Otra terminante prescripción, asimismo, es la de que los fondos consignados para la ejecución de una obra no puedan ser distraídos de su objeto, empleándose en otra distinta, y, sin embargo, se registran casos de haber hecho lo contrario algunas Juntas Diocesanas sin haber obtenido, ni aun solicitado, del Ministerio la competente autorización.

Para el pago de los gastos que produce la formación del proyecto, reconocimientos y visitas á las obras y gastos de viajes, se autoriza la inclusión en el presupuesto de la correspondiente partida, cuyo importe total se reclama por algunos Arquitectos, sin expresar en sus minutas los conceptos parciales por que se deben. Y como dicha suma es un crédito que se aprueba con aquel objeto, y no una cantidad fija que se debe abonar por trabajos facultativos que todavía no pueden conocerse y á veces variar durante la ejecución y dirección de las obras; en las minutas de honorarios deben expresarse dichos trabajos fijando su importe según tarifa y deduciendo la rebaja correspondiente, conforme al art. 9.º del decreto referido.

No deben tampoco los Arquitectos hacer aumento alguno en concepto de imprevistos en las certificaciones que expiden en las obras ejecutadas; porque ni la cantidad que se incluye en el presupuesto es cantidad alzada y fija que forzosamente se deba al contratista, ni la Administración debe abonar gastos que no se hagan, y así lo previene el art. 21 de la instrucción respecto de los imprevistos, y si ocurre alguno de estos gastos, se valorará con las demás obras.

Y en cuanto á la justificación de las sumas libradas para obras autorizadas por Administración de absoluta necesidad es que se verifique dentro del plazo legal. El art. 36 exige que los pagadores de obras den cuenta, conforme al modelo num. 5.º de los circulados, de la fecha del cobro de las consignaciones, y como este precepto no se cumple con regularidad, es de todo punto imposible que la Administración conozca desde cuando empieza el plazo dentro del cual debe formalizarse la cuenta, como previene el artículo 37, pudiendo su omisión ser motivo de responsabilidad; porque si las cantidades percibidas no se invierten oportunamente dentro del ejercicio del presupuesto á que corresponden, no podrá aprobarse el gasto, y será forzoso devolver al Tesoro las sumas que se hayan percibido.

Tampoco pueden pasarse en silencio las reclamaciones, ó más bien quejas, que se han dirigido sobre ciertas prácticas observadas en algunas diócesis, que conviene evitar para lo sucesivo, y sobre las cuales se llama muy especialmente la atención de los Prelados. Refiérense estas á los excesivos derechos que se han exigido á los contratistas por la instrucción de los expedientes, al premio percibido por los

habilitados y depositarios de los fondos, al mucho tiempo que estos los han retirado y retienen en su poder después de cobrados del Tesoro, y á la forma usada por algunos al verificar los pagos en calderilla en cantidad mayor que la autorizada. La práctica que sobre estos puntos se sigue guarda tan poca uniformidad, y las quejas afectan intereses tan dignos de respeto, que urge poner el oportuno remedio. Ciertos que en unas diócesis los gastos de instrucción de expedientes se han reducido curdamente á los de publicación del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, celebración del remate, copia del acta de éste, y otorgamiento y copia de la escritura de contrato; pero en otras se han comprendido derechos que se dicen abonados al Presidente de la Junta diocesana, Secretario, Notario eclesiástico y porteros, por los decretos, auto, diligencias, oficios, edictos, copias, citaciones, notificaciones, comisiones y otros conceptos varios, para cuya exacción se ha aplicado el Arancel de los Tribunales eclesiásticos.

Ni los expedientes para la reparación de templos deben sujetarse al de la Curia eclesiástica para exigir derechos, ni el contratista tiene obligación de abonar los que se le han exigido en la forma antes expresada; habiéndose dado el caso de tener que satisfacer por instrucción de expediente las excesivas de 100 y 125 pesetas, tratándose de presupuestos en que la ejecución material de la obra no pasaba de 1.000 ó 1.250; á cuyos gastos se agregaban los premios descontados por habilitación y por los depositarios de los fondos. Y son tanto más de rechazar estas partidas, cuanto que en los presupuestos del Estado se ha venido consignando una que trimestralmente perciben las Juntas, destinada exclusivamente á los gastos de instrucción de los expedientes y material de las Secretarías de las mismas: una mala inteligencia ha podido tal vez dar motivo semejante: que debe desaparecer por completo.

Tan discordes como en este punto, lo han estado respecto al premio que debe abonarse por cobranza de las consignaciones que el Estado destina á esta clase de obras.

En unas diócesis, olvidando los habilitados lo dispuesto expresamente sobre el particular, se ha permitido que estos perciban por tal concepto medio y hasta tres cuartillos por 100 de las sumas cobradas; y existen casos en que, además de dicho premio, han deducido el suyo respectivo el depositario de fondos de la Junta diocesana y el de la local; exacciones no justificadas; que implicando una disminución del importe de las obras, se traducen en efectivo perjuicio de estas y del contratista. Sólo los habilitados del Clero han podido percibir por premio de cobranza y pago un cuartillo por 100, como se dispuso por la Real orden de 27 de Diciembre de 1858.

Desde que se publicó la instrucción de 28 de Mayo de 1877, las obras se han ejecutado, si no con toda regularidad á que se aspiraba, con alguna mayor que anteriormente, habiéndose procurado consignar con puntualidad los fondos necesarios para el pago á los contratistas; y si no siempre se ha realizado con la rapidez debida, efecto ha sido, unas veces de estar el crédito agotado, otros del estado precario del



Tesoro público, y también de la poca exactitud en la expedición y remisión de las certificaciones. Pero es ya propósito decidido del Gobierno, en cuanto de sus atribuciones dependa, el de apartar los obstáculos que se opongan á que la reparación de templos se verifique en las mejores condiciones que una buena administración exige, ya proponiendo el aumento del crédito legislativo correspondiente, ya adoptando al propio tiempo las medidas que por otros conceptos puedan concurrir á subvenir más ampliamente á este importantísimo servicio.

Se ha solicitado también por algunos contratistas que se consignen y libren á su nombre las cantidades que se les adeuden por la ejecución de las obras que tienen á su cargo, fundándose en que por sí mismos pueden gestionar su cobro en la respectiva Tesorería de provincia, como se verifica en los demás servicios públicos. Este Ministerio estimó favorablemente alguna de estas peticiones, no sólo por estar en armonía con lo que se observa en la Administración general del Estado, sino para evitar las quejas relativas á la demora que sufren en percibir lo que se les debe, descuentos de premios por un servicio que se les impone, que los contratistas pueden hacer por sí mismos con más sencillez para la administración y ventaja propia.

El Ministro que suscribe, que ha tomado en consideración los inconvenientes que el actual sistema de consignar fondos ofrece, y examinado algunos de los antecedentes que obran en el Ministerio, donde constan tanto el importe de los derechos exigidos por la instrucción de los expedientes, como los premios por cobranza de los habilitados y depositarios, en manera alguna imputables al contratista, ni menos al Tesoro, en perjuicio del cual redundan en definitiva algunos de estos gastos, estima como más conveniente y práctico, en armonía también con lo establecido en las disposiciones generales que regulan todos los servicios del Estado, que, dejando todo lo que se refiere al pago de las obras y honorarios, como cuestión de mera contabilidad á cargo de la Ordenación de Pagos y de las Administraciones económicas de Hacienda pública de las provincias, aparte de las Juntas el enojoso cuidado de manejar fondos que á su vez dejaban al del Administrador. Depositario, Habilitado del clero, ó al de las subalternas, y las coloca en situación más desembarazada y con acción más expedita y eficaz para ejercer la celosa vigilancia que vienen prestando sobre todo cuanto se relaciona con la reparación de templos y con las personas que en la misma intervienen. El Gobierno, por su parte, ordenará con la prontitud posible la consignación de fondos y expedición de los libramientos oportunos, á fin de que los interesados acudan á percibir por sí propios su importe, ó que gestionen del modo que mejor crean convenir á sus intereses el abono de las cantidades que se les adeuden. Este procedimiento reportará además la ventaja de que, terminadas y recibidas definitivamente las obras ya se hayan ejecutado por contrata, ya por Administración, el Estado tendrá conocimiento inmediato de la inversión de las cantidades consignadas, sin que pueda darse la extraña anomalía, que aun se observa, de que permanezcan en poder de al-

gunas Juntas diocesanas, de las locales y Habilitados ó Depositarios nombrados al efecto, fondos destinados para otras de reparación de templos, que habiendo sido librados y percibidos hace diez, doce y más años, ni se hayan invertido en las obras, ni tampoco hayan sido reintegrados al Tesoro como ha debido hacerse, según exige el rigor de la contabilidad y respecto de muchos de los gastados, que todavía se desconozca su inversión, por no haberse dado debida cuenta de ella, ni remitido los documentos, que con tal objeto se exigen.

Mientras el servicio de la reparación de templos revista el carácter de obligación que el Estado debe atender, consignando al efecto un crédito en el presupuesto general, no puede prescindirse de las disposiciones y leyes que regulan la pública contratación, ni de aplicar los preceptos de la ley de Contabilidad. En armonía con aquellas y esta fué modificada la marcha irregular ántes seguida, publicándose modelos para su mejor y puntual cumplimiento. Mas para conseguir los fines apetecidos, necesario es que los Prelados, las Juntas diocesanas y las especiales, en su caso, secunden como hasta aquí con empeño y actividad los esfuerzos del Gobierno de S. M., procurando, en cuanto de ellas dependa, que no haya demora en la remisión de los documentos y datos que se pidan, pues la experiencia tiene confirmado, y este Ministerio debe hacerlo constar, que en aquellas diócesis que con más escrupulosidad se han sujetado á las disposiciones publicadas, no sólo el servicio ha marchado con rapidez, sino que también se han hecho los pagos á los contratistas con menor demora, evitando los entorpecimientos que la irregularidad administrativa fácilmente presenta.

Expuestos los anteriores motivos, que justifican suficientemente la razón de la presente circular, debe el Ministro que suscribe, guiado por el mismo propósito, facilitar y hacer más expedita la formación de ciertos proyectos y presupuestos. Dicese en el artículo 8.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1878 que los conocimientos facultativos de los edificios, formación de planos y proyectos de las obras se harán por el número de Arquitectos diocesanos y suplentes que el Ministerio de Gracia y Justicia nombre y juzgue necesarios. Esta disposición absoluta, por la cual se separó de toda intervención en las funciones facultativas, en lo relativo á la reparación de templos, á toda otra persona perita que no sea Arquitecto, obedeció al escrúpulo con que el Gobierno miró las disposiciones vigentes, que determinan las atribuciones que corresponden á dichos Profesores, únicos competentes para proyectar y dirigir toda clase de edificios particulares y públicos, entre los cuales no pueden menos de estar comprendidos los destinados al servicio de la Iglesia. Pero como no siempre pueden tener desarrollo normal las medidas que en ocasiones se dictan con el mejor deseo, ha acontecido que cuando se trata de reparaciones de poco coste y en templos situados á largas distancias de las capitales donde residen generalmente los Arquitectos, á estos se les causan verdaderos perjuicios por tener que abandonar sus habituales ocupaciones y residencia, y se originan además gastos excesivos, atendido el importe total de

la reparación que se proyecta. Adoptando un temperamento que, sin mermar la intervención de los Arquitectos en los presupuestos que se hagan para estos reparaciones, facilite la tramitación de los expedientes, ocasionando también menos gastos, puede este inconveniente ser menor, autorizando á los Maestros de obras ó á los Maestros alarifes para que formen los proyectos y presupuestos para trabajos de pura conservación, cuyo importe material no exceda de 1250 pesetas, y no afecten á partes del edificio que pueden considerarse de mérito artístico; pero pasando los proyectos, ántes de que las Juntas los remitan á este Ministerio, á los Arquitectos diocesanos, para que informen sobre ellos y redacten, cuando no lo esté, el resumen general del presupuesto, conforme al modelo número 1.º de los circulares.

Teniendo presente las anteriores observaciones, y la diversa práctica seguida por las Juntas en la aplicación de las disposiciones ántes repetidas, con el fin de evitar para lo sucesivo todo motivo de dudas y consultas; y atento el Gobierno de S. M. á poner bajo el uniforme sistema y principios administrativos en que están basados los demás del Estado, salvo sólo las excepciones que la índole especial de las obras exigidas en algunos templos, y á veces su importancia artística aconsejan, circunstancias especiales ya al dictarse aquellas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se cumplan y observen, así por las Juntas diocesanas como por cuantos intervengan en este importante servicio, las prescripciones y reglas siguientes:

1.º La instrucción de los expedientes previos se sujetará estrictamente á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de Real decreto de 13 de Agosto del 1876, haciéndose contar en ellos los datos necesarios sobre la urgencia de las obras, imposibilidad de costearlas con la consignación ordinaria, informe de la Autoridad local, fruto de la cuestion ó oferta del vecindario y cálculo aproximado del importe de la reparación que se solicita. La Junta diocesana, en vista de estos datos, resolverá por medio de acuerdo, en los mismos expedientes, si pueden ser incluidos en la relación trimestral, y en caso afirmativo los clasificará y numerará por orden de preferencia, según la urgencia de las obras.

(Se continuará)

Administración Provincial.

GOBIERNO MILITAR.

EDICTOS MILITARES.

Don Francisco Villarias Cotorro, Teniente graduado Alférez, Fiscal del Batallón Depósito de Logroño, número 97.

Habiéndose ausentado de Aldea de

Pajares los reclutas de la cuarta compañía del mismo José Almondarán Torres y Julian Carnicero Hernandez, naturales de dicho pueblo, á quien instruyo sumaria por el delito de desercion.

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los expresados reclutas para que verifiquen su presentación en las oficinas de este Batallón, donde deberán presentarse dentro del término de diez días desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos y de no presentarse en dicho tiempo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 5 de Enero de 1881.—Francisco Villarias y Cotorro.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares de 3.ª clase que se halla vacante, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar; en el concepto de que las condiciones que se requieren para obtenerla se hallan insertas en la Gaceta oficial de 10 de Setiembre de 1875.

El acto del examen teórico tendrá lugar en Guadalajara el día 1.º de Marzo próximo.

Burgos 4 de Enero de 1881.—El Brigadier Comandante General Subdirector—Salvador Mañoz.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 9 de Diciembre de 1880

(Continuacion)

La Comision quedó enterada de dos comunicaciones del Sr. Gobernador participando haber renunciado su cargo D. Vicente Osma, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública y haber sido nombrado interinamente para desempeñar la plaza Don Severo Escribano.

Se enteró igualmente de una comunicación de la Diputación de Navarra participando haber nombrado una Comision de propietarios del país á fin de que estudien las bases propuestas para la defensa regional de la cuenca del Ebro contra la plaga floxérica y proponga lo que estime conveniente, quedando en participar la resolución á esta Corporacion.

Se leyó un oficio del Sr. Gobernador transmitiendo otro del Excmo Señor Ministro de Fomento en el que se piden informes acerca de las alteraciones que convendrá introducir en la ley de 30 de Julio de 1878 de defensa contra la floxera. Se acordó oír el informe del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales.

Se levantó la sesion: El Secretario, Joaquin Farias.



Esta Corporacion asociada á los Señores Diputados residentes en la Capital, en sesion celebrada el dia 30 de Diciembre de 1880, acordó sacar á público remate la egecucion de los trabajos de acopio de materiales para la conservacion de la carretera provincial de Fuen-mayor á la estacion del ferro-carril.

El acto de la subasta se celebrará en esta Capital en el salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial el dia diez de Febrero á las once y media de la mañana.

Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de dos mil quinientas cincuenta y nueve pesetas noventa céntimos, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta suma.

La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados con las formalidades prevenidas en el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, y arreglados estrictamente al modelo que se inserta á continuacion. A cada pliego se acompañará la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja sucursal de la provincia el diez por 100 del tipo señalado para el remate como fianza provisional y la cédula personal del interesado.

Las proposiciones se entregarán desde la media hora anterior á la anunciada para el remate al Sr. Presidente de la Corporacion y llegada la hora señalada se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion y se hará la adjudicacion en el acto del remate á favor del autor de la proposicion mas ventajosa.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto y solo entre sus autores una nueva licitacion oral por diez minutos en la cual no se admitirá postura menor de veinte pesetas.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Excm. Diputacion para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 4 de Enero de 1881.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel. P. A. de la C. P. Juaquin Farias. Stario.

*Modelo de proposicion.*

Don...., vecino de...., enterado del anuncio y pliego de condiciones formulados para la conservacion de la carretera provincial de Fuen-mayor á la estacion del ferro-carril, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, bajo las condiciones expresadas en dichos pliegos, que acepto por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Esta Corporacion asociada á los señores Diputados residentes en la Capital, en sesion celebrada el dia treinta de Diciembre de 1880, acordó sacar á público remate la egecucion de desmocher y corta de árboles en la carretera provincial de Logroño á Zaragoza y el aprovechamiento de las maderas y leñas resultantes de dichas operaciones.

El acto de la subasta se celebrará en esta Capital en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial el dia veinte y siete del mes actual á las once de la mañana.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas con veinte céntimos, no admitiéndose proposicion menor que esta suma.

La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados con las formalidades prevenidas en el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 y arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuacion. A cada pliego se acompañará la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja sucursal de la provincia cuarenta y cinco pesetas cuarenta y dos céntimos como fianza provincial y la cédula personal del interesado.

Los pliegos cerrados se admitirán desde la media hora anterior á la señalada para la subasta.

Si en el remate resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto y solo entre sus autores una nueva licitacion oral por diez minutos adjudicándose despues al autor de la proposicion mas ventajosa á los intereses de la provincia.

El presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Excm. Diputacion para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 3 de Enero de 1881.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Don..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones formuladas para la contratacion del desmocher y corta de árboles en la carretera provincial de Logroño á Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las condiciones expresadas en dichos pliegos que acepto por la cantidad de (Aquí la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.**

Torrecilla

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que don Alfonso Martinez de Pinillos y Gonzalez, vecino de esta villa, ha deducido ante este Juzgado demanda solicitando ser incluido en las listas del censo electoral de este Distrito para Diputados á Cortes en concepto de contribuyente por territorial y por reunir las condiciones generales que la ley exige, en cuya virtud instruyo el oportuno expediente.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27 de la ley Electoral vigente expido el presente para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el «Boleten Oficial» de la provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda los electores que asi lo estimen conveniente.

Dado en Torrecilla de Cameros á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Pascual del Rio Laredo.—Por su mandado, Vicente S. Ibañez.

Calahorra.

Don Felix Garcia Baquerou, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por este segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á la herencia de Eustaquio Diaz Saenz, que falleció en la villa de Ausejo en Mayo de mil ochocientos veinticinco, bajo disposicion testamentaria que otorgó en cinco de dicho mes y año y que por las clausulas que contenia, se ha declarado ineficaz, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre abintestato

de aquél, advirtiéndole que se han presentado en este juicio como partes, el Procurador D. Segundo Saenz, en nombre de Juan Saenz Solano y Antonia Saenz; y el Procurador D. Angel de Garre; en la de Eusebio Bueno Marrodan como padre de Remigia Bueno Guerra, Petra Muro Gil, Aniceta Gil Muro y Segundo Ramirez Diez como marido de Josefa Tejada Muro. Si así lo hacen, se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante de las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Calahorra á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Felix Garcia Baquero.—D. S. O. Elias Gonzalez.

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.**

Dia 1 de Enero de 1881.

HORAS.	Barómetro en milim.	PSICÓMETRO.		VIENTO.	TERMÓMETROS en grados centígrado.	Agua evaporada en milimel.	Lluvia en milimetros.	Ozónmetro en 24 grados	Estado del cielo.	Nubs. <sup>o</sup>	Desp. <sup>o</sup>
		Humedad	Tension del vapor.								
9 mañana	732.19	97	5.4	N.O. Calma.	Minima á la sombra 2.8 Maxima por irradiacion al sol 17.8	1.4	0.2	17			
3 tarde.	734.57	95	7.4	O. Brisa	7.6 Máximo á la sombra 8						